Ley No. 5906, que modifica varios artículos de la Ley No. 5096, de Estadísticas y Censos Nacionales

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

NÚMERO 5906

ÚNICO.- Se modifican los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley No. 5096, de Estadística y Censos Nacionales, del 6 de marzo de 1959, para que rijan con los siguientes textos:

CAPÍTULO IV Comisiones de Estadísticas

Artículo 13.- En cada Municipio o Distrito Municipal habrá una Comisión de Estadísticas con la atribución de reunir, analizar, computar y remitir a la Dirección General de Estadísticas y Censos los datos que le sean solicitados por ésta.

Cada Comisión estará integrada por el Síndico Municipal o Encargado del Distrito Municipal, según el caso, quien la presidirá; el o los Inspectores de Educación con asiento en la cabecera del Municipio o del Distrito, o en su defecto, el Director de la escuela oficial de mayor categoría; y por el empleado de la Sindicatura, del Ayuntamiento o de la Oficina del Distrito Municipal que señale el Síndico correspondiente. El empleado designado hará las veces de Secretario.

Párrafo.- En cada Sección Municipal se designarán tantos Comisionados de Estadísticas como fueren necesarios para la eficacia de este servicio, de acuerdo con el número de poblados y parajes.

Artículo 14.- Los miembros de las Comisiones de Estadísticas así como los Comisionados Seccionales tendrán carácter honorario y gratuito.

Párrafo.- Los Comisionados Seccionales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Director General de Estadísticas y Censos.

Artículo 15.- Las Comisiones de Estadística celebrarán sesión ordinaria una vez al mes, por lo menos, y extraordinaria cuando lo juzgue necesario el presidente o dos o más miembros. El Secretario de la Comisión enviará a la Dirección General con un memorándum, en forma sintética, una relación de 1os asuntos discutidos y resueltos en la sesión, a más tardar, cinco días después de celebrar la misma.

Artículo 17.- Las Comisiones y Comisionados de Estadística serán organismos dependientes de la Dirección General de Estadísticas y Censos y prestarán sus servicios ciñéndose a las instrucciones que les fueren comunicadas por dicha Dirección.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY Presidente de la República y del Consejo de Estado

Nicokis Pichardo Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral Segundo Vicepresidente

> Mons. Eliseo Pérez Sánchez Miembro

Luis Amiama Tió Miembro

> Antonio Imbert Barrera Miembro

José Fernández Caminero Miembro

RAFAEL F. BONNELLY

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.